

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 637

Santiago de Cali, Marzo veintinueve de dos mil veintidós

PROCESO: DIVORCIO

DTE: DIANA MARIA COCUYAME RODAS

DDO: RICAURTE ELIECER PAZ IBARRA

76001-31-10004-2022-00103-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Los hechos relacionados resultan exiguos e insuficientes, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia del matrimonio y su posterior separación (art. 82 del CGP).

b.- No se relaciona la prueba testimonial, con sus respectivos nombres, identificaciones y direcciones electrónicas, acotando que estas últimas deberán ser distintas a las de la parte demandante y su apoderado judicial. Dicha prueba deberá cumplir con lo requerido en el artículo 212 del CGP.

c.- No se manifiesta si el demandado posee pruebas que deba aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

d.- No se aportó constancia de envío y recibido del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado (decreto 806 de 2020), la cual debe cumplir con lo requerido en el artículo 8º del mismo decreto, es decir deberá certificarse en su envío y recepción; y la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

e.- La parte demandante debe acreditar como obtuvo los correos electrónicos de los demandados (decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda divorcio propuesta por Diana María Cocuyame Rodas VS Ricaurte Eliecer Paz Ibarra.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Alfredo Alexander Nates Ospina su condición de apoderado judicial de Diana María Cocuyame Rodas en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 30 de 2022

La secretaria. -

Alejandra María Riascos Guerrero

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa3499eaa0e54a8d8eab05ee597f6bad4efdd8d05a1ab9017a63d7159138bd5

Documento generado en 29/03/2022 02:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**